

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Murillo Tolima, veintiséis de agosto de dos mil veinte.**

Rad. No. 2020-00028

**I. ASUNTO A DECIDIR.**

Procede el despacho a proferir sentencia de homologación dentro del proceso de Restablecimiento de los Derechos del Menor SANTIAGO ALANCALET PINEDA ACERO respecto del fallo calendado 05 de julio de 2020, dictado por la Comisaría de Familia de Murillo Tolima.

**II. ANTECEDENTES**

Este Despacho mediante auto del 12 de agosto de 2020, asumió el conocimiento del proceso que de oficio iniciara la Señora Comisaria de Familia de Murillo Tolima doctora Mildre Johanna Puchana Sosa para procurar el restablecimiento de los derechos del menor S.A.P.A., en razón a la solicitud de homologación que elevara el Señor Personero Municipal de Murillo Tolima doctor Cristian Camilo Rojas Másmela.

En el presente caso, fue el Señor Personero quien el día 29 de julio del año que avanza, presentó escrito con el que petitionó se diera curso a la homologación para que se verificara la existencia de posibles vicios en la decisión de fondo emitida por la Comisaría de Familia; entre ellos citó, que el fallo no cumple con los parámetros del artículo 101 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto no se realizó (i) la síntesis de los hechos, (ii) no se realizó examen crítico de las pruebas, (iii) existe omisión de los fundamentos jurídicos tanto en su estructuración como en la justificación de la medida de protección adoptada y por último, (iv) que no se determinó la periodicidad de seguimiento respecto de la medida adoptada.

Con fundamento en las objeciones atrás citadas, el Señor Representante del Ministerio Público solicita que sea dejado sin efectos jurídicos el fallo proferido para que, en su lugar, sea emitido con el cumplimiento de los contenidos enunciados en el artículo 101 de la Ley 1098 de 2006.

**III. FUNDAMENTACION**

Este Despacho deja sentado que la homologación de esta clase de decisiones en comienzo está atribuida a los Juzgados de Familia, pero ante la ausencia de los Despachos de esa categoría en el municipio donde ha de surtirse el trámite, por ser de conocimiento en única instancia como lo preceptúa el artículo 21 numeral 18 del CGP, en armonía con el artículo 17 numeral 6 de la misma Obra, recae en los Juzgados con categoría de municipal, por lo que se asumió el conocimiento del asunto.

El trámite aquí invocado, está regulado en el inciso séptimo del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia que fuera modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, el cual preceptúa que el expediente deberá ser remitido al Juez de Familia para la homologación del fallo cuando quiera que dentro de los quince días siguientes a la ejecutoria de la decisión, alguna de las partes o el Ministerio Público alegue inconformidad, haciendo exposición de las razones que le sirven de fundamento.

De igual modo, el procedimiento administrativo para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas o adolescentes que está contenido en los artículos 99 y 100 del Código de Infancia y Adolescencia fue modificado por los artículos 3 y 4 de la Ley 1878 de 2018, y dentro de esas modificaciones se destaca que el término para fallar fue ampliado de 4 a 6 meses; que el lapso para presentar objeciones al fallo administrativo y solicitar su homologación pasó de 5 a 15 días contados luego de su ejecutoria; que en el evento de presentarse irregularidades en el trámite y estas sean advertidas dentro de los seis meses siguientes a la apertura del investigativo, podrán corregirse mediante auto que declare la nulidad y en caso de haber vencido el lapso de que se dispone para fallar, se deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad y si es del caso decidir de fondo, siempre teniendo de presente que las causales de nulidad que operan para esta clase de proceso serán las contempladas en el Estatuto Procesal Civil.

El citado artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia contiene en su párrafo 6, que lo allí no contemplado se regirá por el Ordenamiento Procesal Civil Vigente, es decir que pese a estarse en un escenario administrativo, siempre hay que observar las reglas de la Ley 1564 de 2012 actualmente vigente, precepto que resulta armónico con el inciso primero del artículo 29 Superior.

Según se ha establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, la homologación de los fallos administrativos que emiten los defensores de familia o los comisarios de familia, tiene como finalidad velar por el cumplimiento de las garantías tanto de tipo legal como constitucional en relación con quienes son partes procesales al igual que de los demás intervinientes, con un componente novedoso que consiste en la facultad de mantener o variar las medidas adoptadas por la autoridad de conocimiento, con miras a garantizar y materializar los derechos reforzados de que gozan los menores.

Realizadas las precisiones jurídicas anteriores, el Despacho con base en los reproches advertidos por el incoante, procedió al estudio únicamente del fallo que fue lo atacado, para verificar la existencia o no de las falencias informadas los siguientes términos:

(i) Que luego de instalada la audiencia de pruebas y fallo que tuvo lugar el día 05 de julio de 2020, en el acápite titulado como "Antecedentes" se hizo referencia al inicio del trámite procesal, a la medida provisional decretada y al saneamiento de la actuación procesal hasta ahí

surtida. Lo anterior para significar que el reparo en cuanto a la ausencia de la síntesis de los hechos se constata toda vez que fue omitida.

(ii) En cuanto a las pruebas, consta que fueron enunciadas en la vista pública y puestas en conocimiento de las partes y no fueron objetadas; pero no obra en el cuerpo de la providencia que se hayan escrutado para extractar de ellas un argumento jurídico que soportara la decisión, en otros términos, las pruebas fueron recaudadas, pero no consta que se hubiera realizado el examen necesario y poner de presente las que revistieran relevancia y suficiencia para cimentar la conclusión. Lo que quiere decir que se contravino esta segunda exigencia.

(iii) Respecto de los fundamentos jurídicos, ha de decirse que fue efectuada una relación de contenidos jurisprudenciales, pero se pudo constatar que no existe el ejercicio de armonizar los presupuestos fácticos con los preceptos legales y reafirmados con los contenidos jurisprudenciales para soportar la conclusión o decisión de fondo. Quedando de esta forma sustentado que le asiste razón al inconforme en relación con este tópico.

(iv) Del estudio de la providencia cuestionada se desprende que fue declarado el estado de vulneración de derechos del menor S.A.P.A, y ratificada la medida provisional que se impusiera cuando se dio inicio al proceso administrativo para el restablecimiento de los derechos del joven afectado (providencia del 07 de noviembre de 2019 en su numeral 11), es lo que se desprende de los numerales primero y segundo de la parte resolutive del fallo, aclarando que en el artículo segundo de la última decisión citada, se hace mención al otorgamiento de la custodia y cuidado personal a la progenitora, institución jurídica que no era objeto de examen ni de decisión; lo que el Despacho echa de menos es que en la parte considerativa no se hace mención a la referida medida provisional y tampoco de manera concreta en la parte resolutive; de igual forma, no se evidencia que se hubiera contemplado el seguimiento a la medida definitiva y la periodicidad en que habría de desarrollarse su control como lo exige la norma, por lo que le asiste razón en el reclamo al Represente del Ministerio Público.

Advierte esta Funcionaria además que pese a que la providencia en cuestión fue notificada en estrados, se visualiza que de manera innecesaria se agotó también notificación por estado luego de que ya había cobrado firmeza.

Corolario del examen realizado al fallo proferido por la Autoridad Administrativa de Conocimiento, se puede afirmar que adolece del cumplimiento del principio de congruencia toda vez que no se logró concatenar sus elementos estructurales de la parte considerativa con la resolutive, habida cuenta que se omitió desarrollar contenidos que exige de manera puntual el artículo 101 del Código de Infancia y de la Adolescencia como quedó anotado, por lo que habrá de declararse sin efectos la decisión aquí cuestionada y se dispondrá su devolución al Despacho de origen para que se resuelva incluyendo los ítems antes relacionados.

Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional que enfatiza en el inciso final del artículo 44 Superior, a la vez resulta concordante con el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual refiere a la prevalencia de los derechos de los niños como valor supremo y que fuera desarrollado en la Ley 1098 de 2006, cuando en su Libro Primero Título I, Capítulo II, establece de manera puntual el trámite administrativo a seguirse para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y

adolescentes; en ese entendido y por la esencia misma de la problemática a tratar, se exige de los funcionarios encargados de adelantar los respectivos procedimientos, actuar con gran esmero y compromiso, con cautela y siendo respetuosos de las formas de cada juicio para garantizar los derechos a los involucrados. Pues resulta relevante poner de presente que el ordenamiento jurídico constituye un engranaje armonioso el cual posibilita cumplir con los fines del Estado, es por eso que la Constitución y la Ley exigen de quienes tienen encomendada la labor de hacer efectivo su funcionamiento, regirse por los principios básicos que son las herramientas para lograr tales propósitos, ya que un actuar contrario impide la materialización de los derechos tanto de los menores afectados como de otras personas e instituciones que tengan una incidencia directa en estos asuntos.

Por lo dicho, no habrá lugar a declarar la homologación del fallo proferido por la Comisaría de Familia de Murillo Tolima el día 05 de julio de 2020 respecto del menor S.A.P.A., y se decretará la nulidad debiendo ser emitido con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 101 de la Ley 1098 de 2006, en un término de diez (10) días, de igual modo, se hace llamado a la funcionaria de conocimiento para que dé estricto cumplimiento a los procedimientos legales y de esa forma se garanticen los derechos de los usuarios.

#### IV. DECISION

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### R E S U E L V E :

1. Declarar que no hay lugar a homologar el fallo administrativo de fecha 05 de julio de 2020 proferido por la Comisaría de Familia de Murillo Tolima y en lugar, decretar su nulidad, imponiéndose que debe ser emitido con las formalidades legales en lapso no superior a diez (10) días.

2. Contra este proveído no procede recurso alguno.

3. En firme esta decisión, se devolverá el expediente a su Despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

OLGA PATRICIA MARGAS GUTIERREZ

